



MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL  
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES  
PREVENTIVAS DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL A  
REALIZAR POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

---

Septiembre de 2017



La elaboración de esta memoria se ha realizado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

## **I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.**

La norma en proyecto, que constituye el desarrollo del artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración. En particular, ninguna cuestión cabría plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto que el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social y, de cualquier forma, se ha respetado y previsto expresamente la posibilidad de que, tal y como prevé el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las comunidades autónomas con competencia de ejecución compartida en materia de actividades de prevención de riesgos laborales, y sin perjuicio de lo establecido en sus respectivos estatutos de autonomía, puedan comunicar al órgano de dirección y tutela de las mutuas las actividades que consideren que deban desarrollarse en sus respectivos ámbitos territoriales para que se incorporen a la planificación de las actividades preventivas de la Seguridad Social.

Tampoco por razón de género cabe deducir la existencia de efectos directos o indirectos de especial consideración, sin perjuicio de la valoración que se hace de ese impacto en un apartado posterior de esta memoria. Tampoco se aprecia ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

Desde el punto de vista económico y presupuestario tampoco se aprecia ningún impacto, pues no se prevé un incremento de los recursos que se destinan a la realización de las actividades de prevención de riesgos laborales por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, con respecto a los que han destinado a estas actividades en años anteriores. A mayor abundamiento, debe indicarse que está legalmente previsto que su financiación se haga con cargo a una parte de las cuotas por contingencias profesionales, por lo que no es necesario ampliar los ingresos del



sistema de Seguridad Social para realizar las actividades preventivas que forman parte del mismo.

No resulta, por tanto, necesario tener que recurrir a una memoria completa, entendiéndose suficiente la memoria abreviada que se propone y a la que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

## **II. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO**

La base jurídica de este real decreto se encuentra en el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que regula las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social.

El rango del proyecto debe ser el de real decreto, puesto que se desarrolla el alcance de las actividades preventivas a realizar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social que se regulan en el ya citado artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Además de en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la posibilidad de que las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social puedan realizar actividades preventivas con cargo a cuotas de Seguridad Social se prevé en el artículo 13.1 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. En virtud de las previsiones de la norma citada, por Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social se han venido planificando de forma periódica las actividades preventivas de la Seguridad Social a realizar por las mutuas con cargo a cuotas.

La sentencia del Tribunal Constitucional 7/2016, de 21 de enero de 2016, que resuelve el conflicto positivo de competencia 5107-2013, planteado por la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecía el Plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013, ha



determinado que la resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social que planificaba las actividades preventivas, no tiene naturaleza ejecutiva, ya que no ejecuta o cumple lo dispuesto en la legislación estatal, sino que la desarrolla.

En la referida sentencia, el juicio de constitucionalidad pasaba por determinar si una Resolución tiene el carácter de legislación básica en su doble perspectiva formal y material, puesto que, en el reparto de competencias marcado por los artículos 149.1.17 de la Constitución Española y 165 del Estatuto de Cataluña, corresponde al Estado el establecimiento de la legislación básica. Sobre la base de esa premisa, el Tribunal Constitucional, al analizar el instrumento normativo que se había utilizado para establecer la regulación de las actividades preventivas con cargo a cuotas, concluyó que la fijación de las bases en una determinada materia, cuya competencia es compartida, debe hacerse por norma con rango legal o, en todo caso, reglamentaria que regule los aspectos centrales del régimen jurídico de la materia correspondiente.

En la mencionada sentencia 7/2016, de 21 de enero, el Tribunal analiza si el instrumento normativo utilizado –resolución- tiene el carácter de norma básica desde el punto de vista formal y llega a la conclusión de que no lo tiene. En este sentido, mantiene el Tribunal Constitucional que el art. 82.3 TRLGSS, y ya antes de la reforma de este precepto la Orden TAS 3623/2006, de 28 de noviembre, hace una llamada al desarrollo reglamentario para establecer la planificación anual de las actividades preventivas a realizar por las Mutuas, pero este desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo por una Resolución del Secretario de Estado de la Seguridad Social que no se ajusta a las exigencias formales que exige la doctrina constitucional para entender que su contenido constituye legislación básica.

El Tribunal, por tanto, concluyó en la sentencia 7/2016, de 21 de enero, que *“la planificación anual de las actividades preventivas a realizar por las Mutuas no ha sido desarrollada, en cuanto a las condiciones más genéricas, ni en la ley ni en norma reglamentaria. Así, nada dice el TRLGSS, ni el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, ni la citada Orden TAS/3623/2006, (...). De este modo, el art. 9 de la Resolución impugnada no se limita a complementar el régimen jurídico fijado en la Ley, en el Real Decreto o en la Orden. La débil cobertura legal que le otorga el art. 82.3 TRLGSS no tiene el complemento normativo necesario, esto es, una norma reglamentaria reguladora del marco mínimamente exigible en la planificación anual de las*



*actividades preventivas a realizar por las mutuas. Ello determina que el art. 9 de la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social de 13 de mayo de 2013, por su notoria insuficiencia de rango, no pueda ser calificado de norma básica, vulnerando por tal razón las competencias de la Generalitat de Cataluña”.*

En consecuencia, el Tribunal estima el conflicto positivo de competencia y declara que el apartado Noveno de la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social por la que se establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013, vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña.

Conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, a la dimensión formal de la normativa básica atiende el principio de ley formal, ya que es a través de este instrumento normativo que se alcanzará una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas. Como excepción a ese principio de ley formal prevé la doctrina constitucional que *“el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases”* (STC 175/2003, de 30 de septiembre, FJ 9). Así, la doctrina constitucional ha reconocido que es posible predicar el carácter básico de normas reglamentarias cuando éstas resultan *“complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases”* (por todas, STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 4).

En la STC 156/2011, de 18 de octubre, se fija el límite a la posibilidad excepcional de que las bases se fijen por vía reglamentaria en el hecho de que la norma reglamentaria inferior tenga suficiente cobertura en una ley o un Real Decreto. Así, señala que *“si en estas resoluciones aceptamos el rango normativo de la órdenes ministeriales controvertidas, lo fue como consecuencia de la cobertura que otorgaba a dichas órdenes la intervención previa de las Cortes Generales – a través de la ley o por la aprobación de planes específicos – y la posterior del Gobierno fijando el marco regulatorio mínimo mediante Real Decreto”* (FJ 7).



La excepción a la exigencia de ley formal en la regulación básica ha alcanzado, en determinados casos, también a las Órdenes Ministeriales. Así, por ejemplo, en la STC 213/1994 respecto a un precepto de una Orden Ministerial en que se fijaba una renta de referencia para el año 1989 en una determinada cuantía. También en la STC 242/1999, de 21 de diciembre, en la que se considera que en las Órdenes Ministeriales impugnadas –de concesión de incentivos a PYMES y establecimiento de otras subvenciones– concurren circunstancias específicas que salvan las exigencias formales. O en la STC 126/2002, de 20 de mayo, respecto a una Orden Ministerial que regula la concesión de ayudas previstas en un Plan, por cuanto que existe una ley que considera básico dicho plan y éste se ha desarrollado por Real Decreto que no ha sido impugnado desde la perspectiva competencial.

E incluso en alguna ocasión, el propio Tribunal Constitucional ha admitido que la excepción a la exigencia de ley formal pueda extenderse a las Resoluciones. Así, en la citada STC 242/1999, se analizaba la impugnación de varias Resoluciones del Instituto de Turismo de España o de la Secretaría de Estado de Comercio, mediante las que se convocaban las ofertas públicas de servicios para la competitividad o se efectuaba la convocatoria de las ayudas reguladas en dichas Órdenes Ministeriales. El Tribunal consideró que se salvaban las exigencias formales porque esas Resoluciones no contenían previsiones adicionales respecto a las condiciones de obtención de las ayudas establecidas en las Órdenes Ministeriales y sólo concretaban aspectos procedimentales. Igualmente, en la STC 156/2011, de 18 de octubre, que resolvía un conflicto positivo de competencia frente a una Resolución del Consejo Superior de Deportes, no se negó de plano la posibilidad de que las Resoluciones pudieran contener normativa básica.

No obstante lo anterior, resulta claro que conforme al Tribunal Constitucional en la tan citada sentencia 7/2016, de 21 de enero, debe ser una norma de carácter reglamentario la que fije las bases a las que deben acomodarse las actividades preventivas de la Seguridad Social a desarrollar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. Ese reglamento, siguiendo la doctrina constitucional antes expuesta, puede ser ejecutado por una Resolución que no contenga previsiones adicionales respecto a las propias del real decreto y que sólo concrete aspectos procedimentales, necesarios para la ejecución anual de las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social.



El artículo 82.3 TRLGSS habilita legalmente para que las mutuas realicen estas actividades preventivas, y fija el contenido básico de las mismas; la Orden TAS/3623/2006 establece con un mayor detalle el ámbitos de tales actividades preventivas, y la Resolución anual de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social procedía a la planificación de las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social, habilitada para ello tanto por el art. 82. TRLGSS. Ahora, con la elaboración de un real decreto que regule las actividades preventivas previstas en el artículo 82.3 TRLGSS, se procede a dotar de un carácter más estable al contenido de esta prestación.

El proyecto de real decreto establece distintos programas de actividades preventivas de la Seguridad Social en los que se determinan las actividades de la indicada naturaleza que deben ejecutar las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, sus destinatarios, los criterios que los informan y sus objetivos, a los que deberán ajustarse todas las Comunidades Autónomas. Este real decreto debe considerarse legislación básica en materia de Seguridad Social pues tiene como finalidad garantizar una uniformidad mínima en el contenido de un servicio que forma parte de la acción protectora de la Seguridad Social - la actividad preventiva de las mutuas – con independencia del lugar en el que dentro del territorio nacional ese servicio se preste, a fin de evitar la introducción de factores de desigualdad en la protección de las contingencias profesionales. Asimismo, hay que tener en cuenta que esta medida trata de reducir las contingencias profesionales y con ello disminuir las prestaciones económicas que otorga la Seguridad Social, lo que justifica el interés del Estado por establecer una regulación uniforme en esta materia, aunque ello sin perjuicio del respeto de un margen de actuación que permita a las comunidades autónomas con competencia en la materia, establecer previsiones complementarias que satisfagan sus peculiares intereses (STCo 147/1991, de 4 de julio).

De cualquier modo, y aun respetando las competencias que el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social confiere a las comunidades autónomas, a las que ya se ha hecho mención, debe señalarse que el propio Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de las competencias Estado-comunidades autónomas en relación con la realización de actividades preventivas consistentes en funciones de información y asesoramiento. Sobre las mismas mantiene el Tribunal Constitucional en sentencia del Pleno 198/2015, de 24 de septiembre de



2015, que las funciones de mero asesoramiento y apoyo a empresas, realizadas por órganos de la Administración, carecen de virtualidad para interferir o menoscabar el ejercicio de competencias de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas.

El proyecto de real decreto tiene una vocación de permanencia en la regulación de las actividades de prevención que pueden llevar a cabo las mutuas al colaborar en la gestión de la Seguridad Social, pero existen cuestiones puntuales en materia de prevención que exigen un tratamiento anual.

Es aquí donde la Resolución anual de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social adquiere un papel de todo punto relevante, ya que aparece como el instrumento que ejecuta lo dispuesto en el real decreto que desarrolla las actividades preventivas de la Seguridad Social. En efecto, la naturaleza jurídica de esta prestación hace necesario que haya una norma que ejecute periódicamente las actividades preventivas de la Seguridad Social. Realmente, estamos ante una prestación asistencial de la Seguridad Social de carácter preventivo que, si bien debe dotarse de un contenido estable, precisa asimismo de un mecanismo mediante el que se fijen las actividades concretas a realizar cada año en función de los índices de siniestralidad existentes, de las causas que los generan o de las insuficiencias o particularidades que se detectan en determinadas empresas o en determinados sectores económicos.

Inciendo en esta idea, debe destacarse que el contenido de esta prestación debe concretarse periódicamente por su carácter preventivo, lo que exige valorar las circunstancias concretas existentes en cada momento, razón que justifica que para su ejecución se disponga de un mecanismo ágil que permita adecuar la prevención con cargo a cuotas de Seguridad Social a las necesidades concretas de las empresas, so pena de vaciar de contenido esta importante prestación de Seguridad Social.

De esa forma, sentadas por real decreto las bases generales de la actividad preventiva a desarrollar por las mutuas en el ámbito de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la naturaleza de la materia a la que se refiere y la finalidad a la que responde la competencia estatal, no contraviene el planteamiento del Tribunal Constitucional plasmado en la sentencia 7/2016, de 21 de enero, que anualmente se dicte un acto de ejecución de la normativa estatal por el Secretario de Estado de la Seguridad Social,



cuya finalidad es, en función de consideraciones que no pueden establecerse sino en atención a circunstancias variables cada año, la de ejecutar las previsiones reglamentarias respecto de las actividades preventivas a realizar por las mutuas.

La resolución anual de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, como instrumento jurídico de ejecución, con respeto absoluto a las competencias de las comunidades autónomas en la materia, se orientaría precisamente a adecuar mediante su ejecución anual, las previsiones de carácter general que sobre la materia se establecen en el proyecto de real decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que el proyecto de real decreto no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo puesto que a la fecha del comienzo de su tramitación no ha sido todavía aprobado dicho Plan.

### **III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.**

#### ***A) Contenido del proyecto.***

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, siete artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el preámbulo se realiza una justificación de los motivos que llevan a la promulgación de un real decreto que regule las actividades preventivas de la Seguridad Social.

En el artículo primero, se establece el objeto de la norma.

En el artículo segundo, se determinan las actuaciones a desarrollar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en el ámbito de la prevención de riesgos laborales contemplada en el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.



En el artículo tercero se identifican los destinatarios de las acciones a desarrollar por las mutuas.

En el artículo cuarto se determina la financiación y se dan normas sobre la ejecución de las actividades preventivas de las mutuas.

El artículo quinto fija los criterios para la elaboración de los concretos planes de actividades preventivas por las mutuas.

En el artículo sexto se regula la coordinación con las Comunidades Autónomas.

El artículo séptimo prevé la posibilidad de extender el Plan general al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina.

La disposición derogatoria única procede a la derogación de los artículos 1.1.a), 2 y 3 de la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

La disposición final primera determina el título competencial a cuyo amparo se dicta el real decreto.

La disposición final segunda establece las facultades de aplicación y desarrollo.

La disposición final tercera fija la fecha de entrada en vigor del real decreto. La referida disposición establece que el real decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Ello, no contraviene lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno que establece que *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”*, dado que el proyecto de real decreto no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia de su ejercicio. Por ello, no



sería preciso acomodar su entrada en vigor a lo previsto en el citado artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

### **B) Tramitación del proyecto**

El proyecto se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme a la redacción dada por la por la disposición final tercera apartado 12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se ha cumplido con el trámite de consulta pública exigido a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, a los que se les ha facilitado información al respecto a través del portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social entre los días 17 de febrero y 4 de marzo de 2017, ambos inclusive. No se han recibido aportaciones durante la consulta pública.

Se han recabado informes de las siguientes unidades dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social:

#### **Gerencia de la Informática de la Seguridad Social.**

No formula observaciones.

#### **Tesorería General de la Seguridad Social.**

No formula observaciones.

#### **Instituto Social de la Marina.**

Por parte del ISM se indica que en los artículos 2.1.b y 4.3 se alude al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, si bien en el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el



que se establece la estructura básica de los Departamentos Ministeriales, dispone en la Disposición adicional undécima:

*“1. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo pasa a denominarse Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo, O.A., M.P.”*

Se admite la observación formulada por la entidad gestora, ya que con fecha 8 de julio de 2017 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 703/2017, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, que cambia la denominación del mencionado Instituto.

### **Gabinete Técnico Subsecretaría MEYSS /Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

No formula observaciones.

### **Secretaría General de Inmigración y Emigración.**

No formula observaciones.

### **Secretaría de Estado de Empleo.**

En el ámbito de la Secretaría de Estado de Empleo, desde la **Dirección General de Empleo** se formulan las siguientes observaciones:

1.- Entienden que en el articulado debe mencionarse expresamente que las actividades preventivas que realizan las mutuas con cargo a cuotas de Seguridad de Seguridad son prestaciones asistenciales y para ello, proponen una adición en el artículo 1.2 que tendría el siguiente tenor: *“2. Las actividades preventivas de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social reguladas en este real decreto son, conforme al artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prestaciones asistenciales de Seguridad Social que no generan derechos subjetivos en sus destinatarios.”*



2.- Proponen en el preámbulo del proyecto concretar más la exclusión de su ámbito de aplicación *“los servicios atribuidos a los servicios de prevención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la mencionada Ley 31/1995, de 8 de noviembre”*, al considerar que la referencia al artículo 32 de la Ley 31/1995, es insuficiente y podría inducir a confusión, por lo que proponen una redacción alternativa que ofrezca mayor claridad: *“Se trata, en consecuencia, de una prestación de Seguridad Social..., quedando excluidas de este ámbito, dada su diferente naturaleza jurídica, las actividades reguladas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas de desarrollo, así como los servicios atribuidos a los servicios de prevención, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la mencionada Ley 31/1995, de 8 de noviembre”*.

3.- Consideran que sería oportuno en relación a los beneficiarios de las actividades preventivas se pusiera de manifiesto una mayor cautela referida al hecho de que ser beneficiario de las actividades preventivas que se regulan en el proyecto no podrá eximirlos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Al tratarse de propuestas que suponen una mejora en la regulación contenida en el proyecto, se admiten las observaciones formuladas por la Dirección General de Empleo, procediéndose, por tanto, a su incorporación.

Por parte del **Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo**, se formulan las siguientes observaciones:

1.- Propone modificar el apartado 1º del artículo 2.1.b) en los siguientes términos: *“1.º Programa de difusión del servicio «Prevención10.es», o servicio que lo sustituya, mediante la realización de jornadas entre las empresas asociadas de hasta 25 trabajadores y autónomos adheridos, al objeto de informarles sobre las funcionalidades que ofrece dicho servicio, que dispensa la acción protectora de la Seguridad Social, y mostrarles su utilización. Las mutuas podrán solicitar, para el desarrollo de esta actividad, la colaboración del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (actualmente denominado Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo), en su condición de órgano al que la Secretaría de Estado de la Seguridad Social ha encomendado la gestión directa del servicio. En caso de que este último*



*carezca de disponibilidad de medios en los diferentes lugares y fechas, el programa se desarrollará directamente por el personal de la mutua. Para ello se garantizará su participación en el desarrollo de la plataforma formativa incluida en «Prevención10.es».*

2.- Recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo debe informar este proyecto de Real Decreto.

Se acepta la propuesta formulada por el Instituto, en tanto que supone una mejora del proyecto y se asume la necesidad de informar a la citada comisión sobre el proyecto. Trámite que se cumplirá en la próxima reunión del mencionado organismo.

### **Instituto Nacional de la Seguridad Social.**

Por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social se formulan las siguientes observaciones:

1.- En el artículo 3 del proyecto de real decreto, por el que se regulan los destinatarios de las actividades a desarrollar por las mutuas, propone modificar la referencia al *“inciso primero”* del artículo 80.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por la de *“último inciso”*, dado que es allí donde el referido artículo 80.2.a) LGSS se refiere a *“las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora”*.

2.- En relación con el artículo 5 del proyecto, se propone eliminar la referencia del apartado 3 a *“la norma referida en el apartado anterior”* ya que en el apartado 2 no se hace mención a norma alguna.

Se aceptan las observaciones formuladas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en tanto que suponen una mejora del proyecto.



## **Dirección del Servicio Jurídico de la Seguridad Social.**

Por parte de la Dirección del Servicio Jurídico de la Seguridad Social se formulan las siguientes consideraciones:

1.- En relación con el artículo 2.1. a) 2º, indica que no resulta claro a que se refiere la expresión terminológica “*respectivamente*”. La referida expresión terminológica hace referencia a la vinculación que empresas y trabajadores autónomos tienen con la mutua. Las empresas están asociadas a una mutua, mientras que los trabajadores autónomos quedan adheridos. De ahí que se establezca la diferenciación referida a los “*centros de trabajo en los que concurren trabajadores de dos o más empresas, incluidos contratistas y subcontratistas, o trabajadores autónomos, alguna de cuyas empresas o alguno de cuyos trabajadores se encuentre asociada o adherido a la mutua, respectivamente*”.

En relación con el artículo 2.1.b) se señala el cambio de denominación del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo por el de Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo, O.A., M.P.

Se trata de una observación coincidente con la formulada por el ISM que ya ha sido debidamente incorporada al proyecto a los efectos del cambio de denominación señalado.

2.- En relación con el artículo 5, apartados 2 y 3, y en concreto con el apartado 3 se indica que en el mismo se hace referencia a “*la norma referida en el apartado anterior*”, cuando en el apartado 2 no se menciona ninguna norma.

Se trata de una observación coincidente con la formulada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social por lo que se ha procedido a la supresión de la referencia.

Como observación a valorar, proponen unir el contenido de ambos apartados a fin de eliminar reiteraciones necesarias, para lo que aportan la siguiente redacción: “*los planes de actividades preventivas a desarrollar en cada año habrán de presentarse, para su aprobación, ante el órgano de dirección y tutela, en el plazo que a tal efecto se establezca por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, así como facilitar en el plazo que también se prevea la información sobre el desarrollo del plan de actividades preventivas*”.



Se acepta la propuesta y se procede a unificar ambos apartados a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

3.- En relación con el artículo 6.1, se considera que habría que modificar los términos en los que se hace referencia a la comunicación por parte de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución compartidas, proponiendo la sustitución del término “*deberá*”, por la expresión “*en su caso deberá*”, u otra similar.

Se admite la observación, modificándose en consecuencia el proyecto.

Asimismo, indica el Servicio Jurídico la conveniencia de establecer un límite temporal máximo para, en su caso, llevar a efecto la comunicación a la que se hace referencia en el precepto.

Se acepta la observación dado que supone una mejora del proyecto, contribuyendo a dotar al mismo de una mayor seguridad jurídica para los destinatarios de la previsión.

4.- En relación con el artículo 6.2, se cuestiona el carácter de “*mínimo indisponible*” de algunas de las actividades preventivas que se relacionan en el artículo 2.1.

Sobre la base del objeto del proyecto se indica que las actividades de prevención tienen la condición, conforme al artículo 82.3 LGSS, de prestaciones de Seguridad Social, por lo que todas las acciones incorporadas al Real Decreto deberían estar amparadas por el título competencial recogido en la Disposición adicional primera del proyecto, esto es, por el artículo 149.1.17ª de la Constitución Española, precepto que atribuye al Estado la competencia exclusiva en esta materia.

En consecuencia, indica que debería valorarse la incorporación de esta previsión al Real Decreto, con el fin de evitar posibles dudas interpretativas sobre la naturaleza de alguna de las acciones recogidas en el mismo.

Se coincide con la Dirección del Servicio Jurídico de la Seguridad Social en la conveniencia de eliminar tal carácter de mínimo indisponible, referido sólo a ciertas actuaciones en materia de prevención, procediéndose por tanto a eliminar del texto cualquier referencia a tal carácter.



5.- En relación con el artículo 7 indica que sería aconsejable sustituir la expresión terminológica “*convenios de colaboración*” por la denominación de la Ley 39/2015 “*convenios*”, por lo que, en caso de formalizarse deben cumplir los requisitos exigidos en la mencionada Ley.

Se acepta la observación formulada, procediéndose a sustituir la expresión terminológica referida.

### **Intervención General de la Seguridad Social.**

En su informe la Intervención General de la Seguridad Social (IGSS) formula las siguientes observaciones:

#### **Primera.- En relación con la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN):**

1.- Indica que faltaría por completar, en el apartado III, la parte correspondiente a la tramitación del proyecto, de conformidad con lo previsto en el art. 2.3 Real Decreto 1083/2009, considerando que en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo citado, se deben incluir los informes a recabar en la tramitación del presente proyecto.

A tales efectos se indica que ese trámite se va cumplimentando a medida que se recaban y reciben los informes pertinentes, por lo que en la MAIN se va recogiendo el procedimiento indicado.

2.- Observa la IGSS que en los últimos párrafos del apartado II de la Memoria, sobre “Base jurídica y rango del proyecto normativo”, se justifican el rango y la necesidad de la Resolución anual a emitir por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, como instrumento que vendría a ejecutar lo dispuesto en el presente real decreto. Opina ese Centro Directivo que tal justificación excedería del ámbito objetivo de esta Memoria, al referirse a disposiciones que, aunque relacionadas directamente con el real decreto proyectado, serían ajenas al presente proyecto normativo.

No se comparte la observación formulada por cuanto si bien es cierto que el objeto de la MAIN viene referido al proyecto que se está tramitando, se entiende que tal memoria quedaría incompleta si no se hiciera mención a la fórmula que se utilizará para la ejecución de las previsiones contenidas en el proyecto de real decreto.



## **Segunda.- En relación con el articulado del proyecto:**

1.- El artículo 1.2, establece que las actividades preventivas de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social reguladas en este real decreto son prestaciones de Seguridad Social que no generan derechos subjetivos en sus destinatarios. En opinión de este Centro directivo, debería incluir, en consonancia con la redacción del artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el término “asistenciales”, para no generar dudas con respecto a otra clase de prestaciones de la Seguridad Social.

Se trata de una observación coincidente con la formulada por la Dirección General de Empleo, habiéndose procedido a su incorporación en el artículo mencionado.

2.- En relación con el artículo 2 del proyecto se formulan varias observaciones.

Así, en primer lugar considera conveniente, la IGSS, valorar la inclusión del contenido del apartado 3 al estar ya incluido en el artículo 1, relativo al objeto del real decreto.

No se comparte la observación por cuanto el apartado 3 del artículo 2 refiere al desarrollo de las actividades preventivas para indicar que se llevará a cabo en los términos que se señalan en los artículos siguientes, lo que no es coincidente con las previsiones del artículo 1, que se dedica a la identificación del objeto del proyecto.

En segundo lugar se indica en relación con el apartado cuarto del artículo 2 que se debería mantener la redacción ya dada en el artículo 1.3 de la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, que establece: “A la Intervención General de la Seguridad Social le corresponderán las competencias establecidas en su normativa de aplicación.” Y ello, sobre la base de la conveniencia de garantizar que las competencias conferidas a la Intervención General de la Seguridad Social en relación con las actividades preventivas que se desarrollen con cargo al Fondo de contingencias profesionales de la Seguridad Social sean las mismas.



Se acepta la observación, procediéndose a modificar el artículo 2.4 del proyecto de real decreto en el sentido indicado por la IGSS.

3.- En relación con el artículo 3 del proyecto se indica que debería clarificarse si entre los destinatarios de las actividades preventivas a desarrollar por las mutuas deberían quedar comprendidos los trabajadores de las empresas asociadas que voluntariamente colaboran en la gestión de la Seguridad Social, respecto a prestaciones sanitarias e incapacidad temporal derivadas de contingencias profesionales, conforme al artículo 102.1.a) LGSS.

Por el órgano proponente de la norma se considera que tales empresas podrían ser destinatarias de esas actividades preventivas ya que aun cuando las empresas colaboradoras asuman la cobertura de la incapacidad temporal por contingencias profesionales, la incapacidad permanente y la muerte y supervivencia se protegen por la propia mutua, por lo que se mantiene también en este caso el interés directo de la Administración de la Seguridad Social en la reducción la siniestralidad laboral y del gasto en prestaciones.

Por ello, en la medida en que la empresa colaboradora reúna las condiciones para ser beneficiaria de las acciones previstas en el proyecto, la mutua colaboradora con la Seguridad Social desarrollará respecto de los trabajadores de tales empresas, las actuaciones pertinentes.

4.- Respecto al artículo 4.1 del proyecto indica la IGSS que en relación con la financiación debería establecerse específicamente a qué concepto de ingresos se hace referencia, pues de lo contrario se podría interpretar como referido a ingreso financiero devengado, a ingreso presupuestario, y dentro de éste, si se trata de derechos reconocidos por su importe íntegro o neto, o incluso, si se refiere a las cuotas efectivamente cobradas. Asimismo indica que dado que el dato relativo a las cotizaciones efectivas totales del ejercicio no se conoce hasta transcurridos dos o tres meses del ejercicio siguiente, se crea inseguridad jurídica al tenerse que efectuar gastos en un ejercicio en base a un límite que no se puede calcular hasta entrado el siguiente, por lo que se propone tomar como referencia los ingresos por las cuotas relativas a las contingencias profesionales del año anterior al que se refiera el plan de actividades preventivas.



Se acepta la observación y se modifica, en consecuencia, la redacción del articulado a los efectos de clarificar ambos aspectos.

5.- Seguidamente indica que dado que el artículo 82.3 LGSS prevé que “Corresponderá al órgano de dirección y tutela de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, establecer la planificación periódica de las actividades preventivas de la Seguridad Social que desarrollarán aquellas, sus criterios, contenido y orden de preferencias, así como tutelar su desarrollo y evaluar su eficacia y eficiencia...”, y que el Real Decreto 703/2017, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, atribuye a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en su artículo 6.1. u): “La dirección y tutela de la gestión de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de las empresas colaboradoras”, entiende que sería conveniente que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 703/2017, se unifiquen en esta Dirección General, todas las referencias al órgano de dirección y tutela de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social contenidas en la normativa de aplicación.

No se acepta la observación formulada, el artículo 5.1.e) del Real Decreto 703/2017 atribuye a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social “la planificación y tutela de la gestión ejercida por las entidades colaboradoras de la Seguridad Social”, por lo que se entiende que la competencia para determinar las actividades anuales se mantiene en la Secretaría de Estado, sin perjuicio de las competencias de dirección y tutela de las mutuas, ya que el concepto de planificación referido a la Secretaría de Estado es más amplio que el de dirección y englobaría el mismo.

6.- Asimismo, en relación con el artículo 4.2, se pone de manifiesto que teniendo en cuenta la demora con que históricamente se aprobado el plan general de actividades preventivas, como garantía del principio de seguridad jurídica convendría establecer expresamente que dicho plan sea aprobado antes del inicio del correspondiente ejercicio al que se refiera.

Se acepta la observación y se procede a modificar el proyecto en el sentido indicado.



Por último, y también sobre el punto segundo del artículo 4, en cuanto a la asignación de las prioridades de las actividades preventivas “teniendo en cuenta los ámbitos, empresas y/o sectores donde sea preciso actuar cada año en materia de prevención”, podría resultar conveniente incluir mención a lo establecido en el artículo 6 de este proyecto, en cuanto a las posibles comunicaciones que las Comunidades Autónomas pudiesen realizar sobre las actividades que consideren que deban desarrollarse.

No se comparte la observación formulada por cuanto las posibles comunicaciones que las Comunidades Autónomas pudiesen realizar sobre las actividades que consideren que deban desarrollarse, conforme a lo previsto en el artículo 6 del proyecto, ya incluirían la identificación de los ámbitos, empresas y/o sectores donde fuera preciso actuar cada año en materia de prevención en las respectivas comunidades autónomas.

Por último incluye la IGSS una observación de carácter formal para indicar que en el artículo 2.1.a), cuando se establece “Actividades de asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores autónomos”, sería conveniente añadir “adheridos”, respecto a estos últimos.

Se acepta la observación y se modifica el mencionado artículo a los efectos de añadir el término adheridos.

#### **IV. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO**

Conforme a lo que se ha señalado en páginas anteriores, la oportunidad del proyecto se justifica en la necesidad inaplazable de proceder a dotar de un marco reglamentario la prestación de Seguridad Social consistente en la ejecución por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de las actividades preventivas a que se refiere el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Al tiempo, el nuevo real decreto que establece el marco de estas actividades preventivas de la Seguridad Social se convierte en un instrumento determinante para que las mutuas conozcan las actividades preventivas que podrán realizarse con cargo a cuotas de Seguridad Social, para que el órgano de dirección y tutela de las mutuas pueda, en el marco de las previsiones del mencionado artículo 82.3 del texto refundido



de la Ley General de la Seguridad Social, proceder a la ejecución de las previsiones de carácter general recogidas en el real decreto y para que las comunidades autónomas con competencias de ejecución compartida en esta materia, puedan comunicar al órgano de tutela de las mutuas las actividades que consideren que deban desarrollarse en sus respectivos ámbitos territoriales a fin de que se incorporen a la planificación de las actividades preventivas de la Seguridad Social.

En suma, se incorpora al ordenamiento jurídico una regulación de esta modalidad de actividades preventivas financiadas con cargo a cuotas de Seguridad Social que contribuirán a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, lo que redundará en una indudable mejora de la protección de los trabajadores.

## **V. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS**

Artículos 1.1.a), 2 y 3 de la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

## **VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO**

Las actividades preventivas de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social se realizan con cargo a los recursos financieros del sistema de Seguridad Social y, en concreto, se financian con cotizaciones sociales que se destinan a la prevención de las contingencias profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas estas contingencias.

En concreto, este proyecto normativo, contempla tres tipos de actividades de prevención de los riesgos laborales:

- Actividades de asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores autónomos.



- Actuaciones de control y, en su caso, reducción de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.
- Actividades de investigación, desarrollo e innovación, para reducir las contingencias profesionales.

Los datos de la ejecución del Presupuesto de Gastos de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, correspondientes al programa 3436 “Higiene y Seguridad en el Trabajo”, para el período 2008-2016, se ofrecen en el cuadro siguiente:

### **EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL PROGRAMA 3436 “HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO”**

**Años 2008-2016**

AÑO	PRESUPUESTO INICIAL	OBLIGACIONES	Datos a diciembre
			PORCENTAJE QUE REPRESENTA
2008	76.525.670	56.198.092,8	73,4
2009	77.815.070	36.923.928,2	47,5
2010	36.733.720	27.999.369,2	76,2
2011	31.816.420	26.617.427,5	83,7
2012	27.323.790	24.709.232,9	90,4
2013	26.340.750	24.602.331,9	93,4
2014	26.340.300	24.500.547,6	93,0
2015	25.979.970	24.773.553,6	95,4
2016	32.990.430	26.889.514,8	81,5

Como se observa de las cifras reseñadas, la evolución del presupuesto inicial de gasto en el programa 3436 se ha reducido considerablemente a lo largo del período considerado (2008-2016), hasta niveles inferiores al 50%. Asimismo, la evolución de las obligaciones reconocidas se ha ido ajustando progresivamente a la cifra presupuestada, llegándose a porcentajes de ejecución cercanos al 100%.

En todo caso el contenido del presente proyecto de real decreto no tiene impacto presupuestario puesto que no prevé ninguna modificación de los recursos



presupuestados que son los que marcan el límite máximo de gasto, como se deduce de los datos expresados.

## **VII. OTROS IMPACTOS**

### **1. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

No existe impacto por razón de género. Las actividades preventivas reguladas en este proyecto de real decreto, atienden a la reducción de la siniestralidad laboral en el ámbito de las empresas, no discriminando en razón de género en ninguno caso.

### **2. IMPACTO EN LA FAMILIA**

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final cuarta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

### **3. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se constata que el presente proyecto, dado su objeto, tiene un impacto nulo en este ámbito.



#### **4. IMPACTO SOBRE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.3.e) Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, deberá contenerse la determinación del impacto de la norma en tramitación sobre las pequeñas y medianas empresas.

En relación con esta cuestión debe señalarse que se trata de una norma eminentemente orientada a las pequeñas y medianas empresas, tal y como se contempla en el artículo 2 del proyecto.

Sobre la base de que el objeto de proyecto de real decreto es la regulación de actividades de prevención de riesgos laborales que, con cargo a cuotas de Seguridad Social, realizarán las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, el impacto sobre estas empresas es claramente favorable.



## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	<b>Ministerio de Empleo y Seguridad Social Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social</b>	<b>Fecha</b>	<b>Septiembre 2017</b>
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se regulan las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social a realizar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Se dota de un marco reglamentario la prestación de Seguridad Social consistente en la ejecución, por las mutuas colaboradoras con la Seguridad social, de las actividades preventivas a que se refiere el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Los que se deducen de la situación que se regula.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No hay otras posibles alternativas.		



## CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.
<b>Estructura de la norma</b>	La norma se estructura un preámbulo, siete artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.
<b>Informes recabados</b>	Informe de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y de la Secretaría de Estado de Empleo, Secretaría General de Inmigración y Emigración, Gabinete Técnico de la Subsecretaría , todos ellos dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
<b>Consulta pública</b>	Realizada a través de la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social entre los días 17 de febrero y 4 de marzo de 2017, ambos inclusive.
<b>Trámite de audiencia</b>	

## ANÁLISIS DE IMPACTOS

<b>Adecuación al orden de competencias</b>	Título competencial prevalente Artículo 149.1.17ª de la Constitución.	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos



		<p>significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>



<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto en la familia</b>	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto en la infancia y adolescencia</b>	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto en las pequeñas y medianas empresas</b>	La norma tiene un impacto en las pequeñas y medianas empresas	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Otros impactos considerados</b>	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	
<b>Otras consideraciones</b>		